



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0081/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2021-0088, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Nelson Rodríguez González y Joel Evangelista Vásquez, contra la Sentencia núm. 406-2020-SSSEN-00003, dictada por la Sala Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, el ocho (8) de diciembre del año dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, al primer (1er) día del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2021-0088, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Nelson Rodríguez González y Joel Evangelista Vásquez, contra la Sentencia núm. 406-2020-SSSEN-00003, dictada por la Sala Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el ocho (8) de diciembre del año dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 406-2020-SSen-00003, objeto del presente recurso de revisión de amparo, fue dictada, el ocho (8) de diciembre del año dos mil veinte (2020) por la Sala Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, estableciéndose en su dispositivo lo siguiente:

*PRIMERO: Acoge como buena y válida en la forma, como en el fondo, la acción de amparo interpuesta por la Licda. Sheila Thomas, defensora pública, en representación de los detenidos del Destacamento de la Onceava Compañía de la Policía Nacional con asiento en Valverde, en contra de la Procuraduría General de la República, y la Procuraduría Fiscal de Valverde, así como de su titular el Lic. Nelson Rodríguez.*

*SEGUNDO: En cuanto al fondo, ordena a la Procuraduría General de la República, Procuraduría Fiscal de Valverde y su titular el Lic. Nelson Rodríguez, a tomar las medidas necesarias, a los fines de descongestionar el destacamento hasta eliminar el estado de hacinamiento que ahí se vive, trasladando así a los presos preventivos que tienen medida de coerción, proveer alimentos básicos a los detenidos, así como los insumos necesarios para el aseo personal y de las instalaciones y dotar de ajuares tales como camas o colchones, lavamanos y otros.*

*TERCERO: Concede el plazo de quince (15) días a la Procuraduría Fiscal de Valverde, el Lic. Nelson Rodríguez y la Procuraduría General de la República, una vez notificada de la presente decisión para dar cumplimiento a la misma, de no ser así impone un astreinte de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) diarios por cada día transcurrido sin cumplir con*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*las medidas ordenadas.*

*CUARTO: Declara el presente proceso libre de costas.*

*QUINTO: Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes presentes y representadas.*

Consta en el expediente que la sentencia antes descrita, objeto del presente recurso de revisión, fue notificada a la Procuraduría General de la República, por medio de la Fiscalía de Valverde, el dieciséis (16) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), mediante acto de notificación emitido por el encargado de la Unidad de Citaciones y Notificaciones Judiciales de la secretaría general del Distrito Judicial de Valverde.

### **2. Presentación del recurso en revisión**

Los señores Nelson Rodríguez González y Joel Evangelista Vásquez interpusieron el presente recurso de revisión constitucional de amparo, ante la secretaría general de la Jurisdicción Penal del Distrito Judicial de Valverde, el diecinueve (19) de Febrero del año dos mil veintiuno (2021), y fue recibido en este tribunal, el once (11) de mayo del mismo año, a fin de que sea revocada la Sentencia recurrida núm. 406-2020-SSEN-00003.

No consta en el expediente notificación del indicado recurso de revisión, no obstante, la parte recurrida señora Sheila Thomas, depositó escrito de defensa por ante la secretaría general de la Jurisdicción Penal del Distrito Judicial de Valverde, el tres (3) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), y fue recibido en este Tribunal Constitucional, el once (11) de mayo del año en curso.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 406-2020-SS-00003, dictada el ocho (8) de diciembre del año dos mil veinte (2020) por la Sala Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, ordena entre otras cosas, a la Procuraduría General de la República, Procuraduría Fiscal de Valverde y al Lic. Nelson Rodríguez, a tomar las medidas necesarias, a los fines de descongestionar el destacamento de la Onceava Compañía de la Policía Nacional de Valverde, y a eliminar el estado de hacinamiento, trasladando los presos que tienen medida de coerción, fundamentada dicha decisión en los siguientes motivos:

*Que de conformidad con las disposiciones del artículo 26 numeral 12 de la ley 133-11, ley orgánica del Ministerio público, vigilar que en los cuarteles y destacamentos policiales, recintos militares o de cualquier otra agencia de investigación o seguridad destinados al arresto de personas, en los centros penitenciarios y correccionales, los institutos de reeducación para menores y cualesquiera otros recintos destinados a la detención de personas, sean respetados los derechos fundamentales, y, de igual manera, vigilar las condiciones en que éstos se encuentren reclusos; tomar las medidas legales adecuadas para mantener la vigencia de las prerrogativas inherentes al ser humano cuando se compruebe que han sido menoscabadas o violadas. En el ejercicio de esta atribución, los funcionarios del Ministerio tendrán acceso a todos los establecimientos mencionados. Quienes entorpezcan, en alguna forma, este ejercicio, incurrirán en responsabilidad disciplinaria, sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente.*

*Que de la ponderación que hiciera el tribunal a las piezas que integran el expediente, especialmente a las declaraciones vertidas por el testigo*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*a descargo, José Alberto Cabrera Uceta, encargado de llevar los reclusos al médico, pudo determinar lo siguiente: Que la obligación que el artículo supra indicado pone a cargo del Ministerio Público de manera expresa, es decir, está siendo omitido por el Lic. Nelson Rodríguez, la procuraduría de Valverde y muy especialmente la Procuraduría general de la República, al no estar suministrando las condiciones de vivienda de las personas reclusas de su libertad en la Onceava Compañía de la policía Nacional con Asiento en Valverde, ya que el tribunal se convenció por medio de las mismas, de que allí se tiene un grupo de personas viviendo sumamente hacinadas, sin espacio suficiente para acomodarse a dormir, no tienen cama ni colchones, no reciben las raciones de comidas necesarias para la nutrición humana, -luego de la pandemia solo 30 raciones por día; Que no reciben los insumos necesarios para higienizar el área física donde se alojan, ni par la higiene personal de los reclusos; Que no dispone de una área para comer, bañarse y un solo baño por cada celda de más de 40 personas; Que no cuenta con lavamanos —aun en medio de la pandemia del Covid 19-; Que viven en condiciones de alto riesgo para su salud, sin siquiera una enfermera que le de asistencia de primeros auxilios, pues es el propio testigo deponente quien valora la posibilidad o no de llevar a quienes requieren de asistencia médica, sin tener un mínimo de conocimiento técnico profesional en esa área; Que no tienen ni horario ni espacio para recibir visita; lo único que el tribunal constató aceptable es el agua que le suministran para ingerir, pues aunque es la que llega directamente del acueducto muchas familias que están en libertad y trabajan para su sustento tienen de igual modo que ingerirla y no es de la peor calidad que llega a los hogares dominicanos.-*

*Que en la especie el tribunal ha constatado que la parte accionada, no*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ha sido lo suficientemente diligente en el ejercicio de sus funciones, al no crear las condiciones necesarias para el tiempo de estancia de los presos preventivos tal como manda la ley orgánica del ministerio Público, debido a las múltiples precariedades en que están los preventivos de la Onceava Compañía de la Policía Nacional con asiento en Valverde, quienes sobreviven gracias a la buena voluntad de una persona caritativa de la provincia, lo que no impide apreciar la omisión por los accionados, pues el hecho de que haya una persona caritativa que acuda en auxilio de los recluso de allí no exime a los funcionarios de tales obligaciones a cumplirlas en su totalidad.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión**

La parte recurrente, Nelson Rodríguez y Joel Danilo Evangelista, ambos actuando en calidad de procuradores fiscales de Valverde, mediante el presente recurso de revisión, pretenden que sea revocada la Sentencia núm. 406-2020-SSen-00003, dictada el ocho (8) de diciembre del año dos mil veinte (2020), por la Sala Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, y para justificar dichas pretensiones, alegan lo siguiente:

*Que en la motivación de la sentencia la juez a quo ha manifestado que en las dos áreas existente tienen una capacidad para 15 personas y el otro como para 20, pero de ¿Dónde saca el tribunal esa información? con especulación, porque no hay un elemento de prueba que le manifieste esa situación al tribunal, de manera que el tribunal al realizar esos planteamientos no se corresponde con la realidad.*

*Que además, la falta de motivación de la decisión recurrida queda evidenciada porque la juzgadora a-quo no dio respuesta a las conclusiones de la parte demandada en amparo, en virtud de que se*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*solicitó en primer lugar, antes de referirse a la improcedencia, la inadmisibilidad de la acción fundamentada en el artículo 70 en sus numerales 1, y 3, sin embargo, en ningún lado de la sentencia se explica ni responde porque no procedían ninguno de los medios propuestos (ni siquiera lo menciona) lo que deja la sentencia impugnada carente de motivación, lo que constituye un pilar esencial del debido proceso y legitimación de las decisiones judiciales. Pero más aún, cuando se ve el acta de audiencia del día 26 del mes de octubre del año 2020, solo se ve la solicitud del fiscal, la solicitud de rechazo de la defensa de la causa de inadmisibilidad y el tribunal sin ninguna motivación, solo rechaza la causa de inadmisibilidad.*

*Obsérvese honorables magistrados, la contradicción manifiesta en la decisión recurrida, toda vez que ésta dispone en su parte dispositiva aspectos que no fueron debidamente motivados en el cuerpo de la decisión, como por ejemplo condena a la Procuraduría General de la República, sin la defensoría Pública ponerla en causa. Y no motiva por qué condenar a la procuraduría General de la República, y ante tantas contradicciones, es entendible que esta situación, atenta contra el sagrado principio del debido proceso y de la motivación de las decisiones judiciales como garantía de la tutela judicial efectiva, ya que la motivación de las decisiones judiciales tiene por objetivo que se basten a sí mismas, permitiendo a las partes conocer el fundamento de la decisión que le pone término a la controversia. Por lo que siendo éste, el principal o uno de los principales incongruentes argumentos del fundamento de la decisión recurrida, debiendo ser dicha decisión anulada por la falta de motivación.*

*Otro argumento que planteamos es que el tribunal confunde lo que establece en el artículo 26 numeral 12 de la ley 133-11 de ley orgánica*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*del Ministerio público, con el hecho de que el Procurador Fiscal titular debe darle todo lo necesario a los detenidos en la Onceaba compañía, sin embargo, este art. 26 numeral 12 lo que ordena es una labor de vigilancia del Ministerio Público en los diferentes recintos carcelarios a que no se violenten los derechos fundamentales y se tomen las medidas correspondientes, entre otras cosas. Pero cuando vemos en la lo que realiza el Procurador Fiscal Titular de Valverde, ante la realidad existente, que es innegable, es precisamente tomar las medidas necesarias para que cualquier situación sea subsanada, el fiscal titular ha actuado con responsabilidad ante el problema y ha realizado las comunicaciones correspondientes, ha realizado acuerdos con el comedor económico, que dicho sea de paso, redujo él envió de raciones de comida, por los familiares que llevan comida diario, y la comida del comedor se perdía casi toda de ahí que se redujera a 30 porciones. Entonces de que negligencia se habla que ha realizado el Fiscal Titular.*

### **5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión**

La parte recurrida en revisión, Sheila Thomas, en calidad de defensora pública, pretende que se declare inadmisibles el presente recurso por no revestir especial trascendencia o relevancia constitucional, y para justificar sus pretensiones, alegan lo siguiente:

*Qué para la determinación de la procedencia de la revisión constitucional de la decisión de amparo, además del respeto de los plazos procesales y las formas, es indispensable que el punto de controversia o más específicamente, el motivo invocado posea trascendencia constitucional, esto así conforme los dispuesto en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11;*





## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Copia certificada de Sentencia núm. 406-2020-SS-00003, del ocho (8) de diciembre del año dos mil veinte (2020), dictada por la Sala Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde.
2. Acto de notificación del dieciséis (16) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), emitido por el encargado de la Unidad de Citaciones y Notificaciones Judiciales de la secretaría general del Distrito Judicial de Valverde.
3. Copia de la certificación emitida por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, del trece (13) de octubre del dos mil veinte (2020).

### **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **7. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos que figuran en el expediente, los hechos del caso y argumentos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen en la acción de amparo presentada por la Licda. Sheila Thomas, en calidad de defensora pública, actuando en representación de los detenidos en el destacamento de la Onceava Compañía de la Policía Nacional con asiento en la provincia Valverde contra la procuraduría fiscal de Valverde y de su titular, el señor Nelson Rodríguez, ante la Sala Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde.

Que la referida acción de amparo fue interpuesta con la finalidad de que se ordenara al señor Nelson Rodríguez, Procurador, en su calidad de Fiscal Titular Judicial de Valverde, a tomar las medidas necesarias a los fines de descongestionar el destacamento de la policía de Mao (onceava compañía) y eliminar el estado de hacinamiento en el que supuestamente se encuentran los

Expediente núm. TC-05-2021-0088, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Nelson Rodríguez González y Joel Evangelista Vásquez, contra la Sentencia núm. 406-2020-SS-00003, dictada por la Sala Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el ocho (8) de diciembre del año dos mil veinte (2020).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

presos preventivos y detenidos de dicho centro, y en consecuencia fueran trasladados los presos con medida de coerción privada de libertad a los Centros Rehabilitación creados por el Estado dominicano para tales fines; que se ordene la libertad a los presos que hayan cumplido con alguna garantía o que se les haya impuesto medida de coerción no privativa de libertad, así como de los detenidos que no serán sometidos a la justicia; proveer de almuerzo a los presos preventivos y detenidos en dicho destacamento, y que se ordenara a la Procuraduría General de la República, tomar medidas necesarias, a los fines de proveer las distintas herramientas para el aseo personal de los presos preventivos y detenidos.

Que tales pedimentos fueron fundamentados en el hecho de que mantener a los referidos presos en el destacamento de la Onceava Compañía de la Policía Nacional con asiento en la Provincia de Valverde, en estado de hacinamiento violentaba sus derechos fundamentales consagrados en la constitución tales como la dignidad humana, la integridad personal, la salud, alimentación, entre otros.

Que, en tal sentido, la Sala Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, mediante Sentencia núm. 406-2020-SSEN-00003, del ocho (8) de diciembre del año dos mil veinte (2020), acoge la referida acción de amparo y ordena a la Procuraduría General de la República, Procuraduría Fiscal de Valverde y su titular el Lic. Nelson Rodríguez, a tomar las medidas necesarias, a los fines de descongestionar el destacamento hasta eliminar el estado de hacinamiento que ahí se vive, trasladando así a los presos preventivos que tienen medida de coerción, proveer alimentos básicos a los detenidos, así como los insumos necesarios para el aseo personal y de las instalaciones y dotar de ajuares tales como camas o colchones, lavamanos y otros, y conminándolos al pago de un astreinte de cinco mil pesos (\$5,000.00) diarios por cada día transcurrido sin cumplir con las medidas ordenadas.

Expediente núm. TC-05-2021-0088, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Nelson Rodríguez González y Joel Evangelista Vásquez, contra la Sentencia núm. 406-2020-SSEN-00003, dictada por la Sala Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el ocho (8) de diciembre del año dos mil veinte (2020).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que, al no estar de acuerdo con la sentencia antes descrita, los señores Nelson Rodríguez y Joel Danilo Evangelista, ambos actuando en calidad de Procuradores Fiscales de Valverde, el primero como titular y el segundo como adjunto, interpusieron el presente recurso de revisión de decisión de amparo por ante esta sede constitucional, con la finalidad de que sea anulada o revocada la indicada decisión impugnada, alegando entre otros medios, falta de motivación.

### **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4, de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

- a. Como cuestión previa al análisis de admisibilidad oficiosa que efectúa esta sede constitucional del recurso de revisión de amparo, nos referiremos al medio de inadmisión planteado por la parte recurrida.
- b. En tal sentido, la recurrida señora Sheila Thomas entiende que se debe declarar inadmisibile el presente recurso por no revestir especial transcendencia o relevancia constitucional sustentado en los siguientes alegatos:

*Partiendo de lo anterior, y de la simple lectura del recurso de revisión interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, puede evidenciarse que, de los motivos planteados como sustento de su actividad recursiva, no se evidencia ninguno de los supuestos que se han establecido como determinantes para la existencia*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de relevancia y/o trascendencia constitucional.*

c. Como vemos de lo anterior, la parte recurrida entiende que los motivos planteados por la Procuraduría Fiscal de Valverde en su recurso de revisión, no cumplen con los supuestos de relevancia o trascendencia constitucional.

d. En virtud de lo anterior, es importante establecer que de conformidad con el artículo 100, de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión contra toda sentencia de amparo, está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia constitucional atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

e. En tal sentido en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), el Tribunal Constitucional señaló casos –no limitativos– en los cuales se configura la relevancia constitucional:

*1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. En la especie, luego de haber estudiado los hechos y documentos del expediente, el Tribunal Constitucional entiende que el presente recurso de revisión constitucional de amparo, reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, radicado en el hecho de que le permitirá a este plenario continuar desarrollando su jurisprudencia respecto al disfrute y ejercicio de los derechos fundamentales como la dignidad humana, la salud, la integridad física y la alimentación de las personas recluidas de su libertad, por lo que, se rechaza el indicado medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, y declara admisible el presente recurso en este sentido.

g. Resuelto lo anterior, el Tribunal procederá a examinar si el actual recurso de revisión cumple con los demás requisitos de admisibilidad en cuanto a la forma exigidos por la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional.

h. Conforme lo anterior, de acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y tercería.

i. En tal sentido, es preciso señalar que el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, establece el plazo de cinco (5) días para recurrir las sentencias de amparo, el cual dispone, que: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

j. En relación con el plazo de cinco días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*(...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.*

k. Dentro de las documentaciones depositadas en el expediente, consta que la Sentencia núm. 406-2020-SSEN-00003, del ocho (8) de diciembre del año dos mil veinte (2020), fue debidamente notificada a la parte recurrente, el dieciséis (16) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), mediante acto de notificación emitido por el encargado de la Unidad de Citaciones y Notificaciones Judiciales de la secretaria general del Distrito Judicial de Valverde, y el recurso de revisión constitucional en materia de amparo fue incoado, el diecinueve (19) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), por ante la secretaria general de la Jurisdicción Penal del Distrito Judicial de Valverde, habiendo transcurrido tres (3) días hábiles desde la notificación hasta la interposición del recurso, por lo que se ejerció dentro del plazo hábil y franco.

l. En ese orden, también es importante establecer que el presente recurso de revisión cumple con el artículo 96 de la aludida Ley núm. 137-11, el cual exige que *el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo* y que en esta se harán *constar además de manera clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada*; pues la parte recurrente ofrece alegatos claros y precisos para sustentar que la decisión recurrida supuestamente incurre en falta de motivación y violación al debido proceso.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión**

En cuanto al fondo del presente recurso de revisión, el Tribunal Constitucional ha podido comprobar que:

a. La parte recurrente, señores Nelson Rodríguez González y Joel Evangelista Vásquez, procuran en su instancia, que el Tribunal Constitucional *revoque o anule* la Sentencia núm. 406-2020-SS-00003, objeto del presente recurso de revisión de amparo, dictada el ocho (8) de diciembre del año dos mil veinte (2020), por la Sala Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde.

b. En términos jurídico-argumentativos, la parte recurrente sostiene, básicamente, lo siguiente:

*i) Falta de motivación de la decisión recurrida, dado que a su entender el juez a-quo no dio respuesta a las conclusiones de la parte demandada en amparo, en relación a la inadmisibilidad por improcedencia de la acción, fundamentada en el artículo 70 en sus numerales 1, y 3, y que según la parte recurrente, en ningún lado de la sentencia se explica ni responde porque no procedían ninguno de los medios propuestos, por lo que la decisión impugnada carece de motivación, lo que violenta el debido proceso y la legitimación de las decisiones judiciales.*

*ii) Contradicción manifiesta en la decisión recurrida, toda vez que ésta dispone en su parte dispositiva aspectos que no fueron debidamente motivados en el cuerpo de la decisión, como por ejemplo condena a la Procuraduría General de la República, sin la defensoría Pública ponerla en causa. Y no motiva por qué condenar a la procuraduría*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decir que en ningún momento se le notificó la acción de amparo, pero tampoco da motivos que sustenten dicha condena.

e. Es importante advertir que este plenario dará la verdadera fisionomía o alcance al pedimento del recurrente antes transcrito, pues el hecho de que la Procuraduría General de la República haya sido supuestamente condenada sin habersele notificado el proceso y sin dar motivos para ello, acarrea una transgresión al derecho de defensa baluarte del debido proceso y la tutela judicial efectiva, concebidos en el artículo 69 de la Constitución, y además configurar una incongruencia motivacional.

f. Que, en ese orden, la sentencia recurrida en sus ordinales segundo y tercero de su dispositivo, establece lo siguiente:

*SEGUNDO: En cuanto al fondo, ordena a la Procuraduría General de la República, Procuraduría Fiscal de Valverde y su titular el Lic. Nelson Rodríguez, a tomar las medidas necesarias, a los fines de descongestionar el destacamento hasta eliminar el estado de hacinamiento que ahí se vive, trasladando así a los presos preventivos que tienen medida de coerción, proveer alimentos básicos a los detenidos, así como los insumos necesarios para el aseo personal y de las instalaciones y dotar de ajuares tales como camas o colchones, lavamanos y otros.*

*TERCERO: Concede el plazo de quince (15) días a la Procuraduría Fiscal de Valverde, el Lic. Nelson Rodríguez y la Procuraduría General de la República, una vez notificada de la presente decisión para dar cumplimiento a la misma, de no ser así impone un astreinte de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) diarios por cada día transcurrido sin cumplir con las medidas ordenadas.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Como vemos, la sentencia en cuestión ciertamente condena a la Procuraduría General de la República conjuntamente con el fiscal titular de Valverde, señor Nelson Rodríguez, entre otras cosas, a tomar las medidas necesarias, a los fines de descongestionar el destacamento de la Onceava Compañía de la Policía Nacional con asiento en Valverde, hasta eliminar el estado de hacinamiento.

h. En ese mismo sentido, en la sentencia recurrida específicamente en su página 2, transcribe las pretensiones de la parte accionante Sheila Thomas, la cual entre otras cosas solicita que se ordene a la Procuraduría General de la República a tomar las medidas necesarias a los fines de proveer distintas herramientas para el aseo personal de los presos preventivos y detenidos en la cárcel de Valverde.

i. Ahora bien, al examinar los documentos que reposan en el expediente, comprobamos que no consta un acto de notificación, ni ningún otro instrumento jurídicos que dé cuenta de que la accionante notificó la acción de amparo ni hizo llamamiento a audiencia a la Procuraduría General de la República, razón está suficiente para retener una falta o vicio en la decisión impugnada, pues al haber condenado a dicho órgano constitucional, es decir Procuraduría General de la República, violó indudablemente el derecho a la defensa como consagra la Constitución de la República en su artículo 69.4, el cual comporta un derecho fundamental. En adición a ello, tampoco la sentencia impugnada establece el motivo por el que condena a la Procuraduría General de la República conjuntamente con el señor Nelson Rodríguez González.

j. En función de lo anterior, en cuanto al derecho de defensa como un baluarte del debido proceso y la tutela judicial efectiva, este Tribunal Constitucional a través de la Sentencia TC/0427/15, de treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), sostiene que:

Expediente núm. TC-05-2021-0088, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Nelson Rodríguez González y Joel Evangelista Vásquez, contra la Sentencia núm. 406-2020-SSSEN-00003, dictada por la Sala Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el ocho (8) de diciembre del año dos mil veinte (2020).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Para que se cumplan las garantías del debido proceso legal, es preciso que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, pues el proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva, lo que ha de lograrse bajo el conjunto de los instrumentos procesales que generalmente integran el debido proceso legal. En ese sentido, la tutela judicial efectiva sólo puede satisfacer las exigencias constitucionales contenidas en el citado artículo 69 de la Constitución, si aparece revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad, requisitos propios de la tutela judicial efectiva sin indefensión a la que tiene derecho todo justiciable.*

k. Que, de igual manera, este colegiado constitucional fijo en la Sentencia TC/404/14, lo siguiente:

*podemos afirmar que uno de los pilares del derecho de defensa, es la posibilidad que tiene la persona de estar presente en todas las etapas del proceso judicial donde está en juego algún interés o derecho fundamental que le pertenece. La presencia de las partes en un proceso se garantiza, de manera principal, mediante la notificación a cada parte de la fecha, hora y lugar donde se discutirán los asuntos relativos al proceso.*

l. Asimismo, en la Sentencia TC/0202/13, establece *para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse y de presentar conclusiones en audiencia.*

m. Por igual en su Sentencia TC/0006/14, estableció lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, es otro de los pilares que sustenta el proceso debido.*

n. Que en torno a los motivos que deben ser dados por los juzgadores que justifiquen el dispositivo de lo decidido, este Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0265/17, del veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017), establece lo siguiente:

*Así las cosas, además del hecho de no explicar razonablemente los motivos que le condujeron a declarar la inadmisibilidad del recurso de casación, se advierte una notoria incongruencia interna incurrida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al momento de decidir. Dicha incongruencia interna reposa en la misma sentencia, pues se aprecia contradicción entre la parte resolutive o dispositiva de la decisión y la motivación en que esta se encuentra soportada.<sup>1</sup>*

o. Conforme al precedente anterior, existe una incongruencia motivacional cuando la parte resolutoria o el dispositivo de la sentencia no se corresponde con los motivos en que se sustenta, es decir no explica en el cuerpo de su decisión por qué falló de tal o cual manera, en el caso que nos ocupa no justifica porque la Procuraduría General de la República debe tomar las medidas de lugar en el Destacamento de la Onceava Compañía de la Policía Nacional con asiento en Valverde.

p. Que en función de todo lo anterior, procede revocar la sentencia recurrida, sin necesidad de examinar ningún otro pedimento contenido en el recurso de revisión, y en tal dirección, y en aplicación y reiteración de los precedentes

<sup>1</sup> Subrayado nuestro.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecidos por este interprete constitucional, proceder a conocer de la acción de amparo interpuesta, pues :

*m) El Tribunal Constitucional, en aplicación del principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la Constitución), y los principios rectores del proceso constitucional antes descritos, debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida. (TC/0071/13).*

### **11. Sobre la admisibilidad de la acción de amparo**

a. Previo a analizar los méritos y argumentos propios de la acción interpuesta, este Tribunal verificará la admisión de la presente acción de amparo a partir de lo señalado en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, luego de la exposición de los hechos y pruebas que resultan del examen del presente caso.

b. Según lo establecido en el artículo 67 de la Ley núm. 137-11 *toda persona física o moral [...] tiene derecho a reclamar la protección de sus derechos fundamentales mediante el ejercicio de la acción de amparo,*<sup>2</sup> plasmándose aquí el criterio de admisibilidad respecto a la titularidad del derecho fundamental cuya protección se persigue. En el presente caso, y comprobado previamente que el accionante persigue entre otras cosas, que se ordene tomar las medidas necesarias a los fines de descongestionar el destacamento de la Policía de Mao y que se elimine el estado de hacinamiento en el que se encuentran actualmente los presos preventivos y detenidos de dicho centro, en virtud de que esta situación violenta sus derechos fundamentales, tales como la dignidad humana, la integridad personal, la salud y la alimentación.

<sup>2</sup> Artículo 67 de la ley 137-11.

Expediente núm. TC-05-2021-0088, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Nelson Rodríguez González y Joel Evangelista Vásquez, contra la Sentencia núm. 406-2020-SSSEN-00003, dictada por la Sala Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el ocho (8) de diciembre del año dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. Asimismo, la admisibilidad de la acción de amparo está sujeta, en términos de plazo, a que la misma sea interpuesta *...dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*<sup>3</sup>

d. Que este plenario luego de ponderar la documentación que reposa en el expediente, ha determinado que no existe fecha cierta de cuando fue constatada la supuesta violación a derechos fundamentales alegada por la parte accionante, por ende, por el principio de favorabilidad este plenario da por establecido que la acción fue interpuesta dentro del plazo de los 60 días del hecho alegadamente conculcado.

e. Pero, además, la presente acción resulta admisible en cuanto a las causales establecidas en los numerales 1 y 3<sup>4</sup> del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, pues no existe otra vía más idónea que el amparo para ponderar las supuestas violaciones invocadas por la parte accionante relativas a derechos fundamentales como la dignidad humana, la integridad personal, el derecho a la salud y a la alimentación.

f. Por otro lado, es importante establecer la calidad para poder accionar en amparo que le asiste a la defensora pública Sheila Thomas, en representación de los detenidos del Destacamento de la Onceava Compañía de la Policía Nacional con asiento en Valverde.

g. En tal sentido conforme el artículo 72 de la Constitución:

*Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección*

<sup>3</sup> Numeral 2) del artículo 70 de la ley 137-11.

<sup>4</sup> 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.

Expediente núm. TC-05-2021-0088, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Nelson Rodríguez González y Joel Evangelista Vásquez, contra la Sentencia núm. 406-2020-SSen-00003, dictada por la Sala Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el ocho (8) de diciembre del año dos mil veinte (2020).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.*

h. En consonancia con el artículo citado, y precisamente a raíz de que la accionante es una defensora pública que actúa en representación de diversos ciudadanos que están detenidos en el Destacamento de la Onceava Compañía de la Policía Nacional con asiento en Valverde, observamos que los artículos 176 y 177 de la Constitución, referente a la Defensa Pública, sostienen lo siguiente:

*Artículo 176.- Defensa Pública. El servicio de Defensa Pública es un órgano del sistema de justicia dotado de autonomía administrativa y funcional, que tiene por finalidad garantizar la tutela efectiva del derecho fundamental a la defensa en las distintas áreas de su competencia. El servicio de Defensa Pública se ofrecerá en todo el territorio nacional atendiendo a los criterios de gratuidad, fácil acceso, igualdad, eficiencia y calidad, para las personas imputadas que por cualquier causa no estén asistidas por abogado. La Ley de Defensa Pública regirá el funcionamiento de esta institución.*

*Artículo 177.- Asistencia legal gratuita. El Estado será responsable de organizar programas y servicios de asistencia legal gratuita a favor de las personas que carezcan de los recursos económicos para obtener una representación judicial de sus intereses, particularmente para la protección de los derechos de la víctima, sin perjuicio de las*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*atribuciones que correspondan al Ministerio Público en el ámbito del proceso penal.*

i. Conforme los artículos precedentemente citados, la Defensa Pública es un órgano que tiene por finalidad garantizar la tutela efectiva del derecho fundamental a la defensa en las distintas áreas de su competencia atendiendo a los criterios de gratuidad, fácil acceso, igualdad, eficiencia y calidad, para las personas imputadas que por cualquier causa no estén asistidas por abogado.

j. En conjugación de los referidos artículos 72, 176 y 177 la Oficina Nacional de Defensa Pública tiene calidad para accionar en favor de personas imputadas que no estén asistidos por abogados particulares, con la finalidad de procurar garantizarles la tutela efectiva del derecho de defensa de manera gratuidad, y eficiente, por tanto la defensora pública Sheila Thomas está actuando a favor de un colectivo y que la propia Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública, en su artículo 2 le otorga esa facultad.<sup>5</sup>

k. Que, a propósito de lo antes consignado, mediante Precedente TC/0762/17, se estableció la labor o finalidad de la defensa pública respecto a la prestación de servicios de defensa a imputados que no pueden pagar un abogado privado o por escasos recursos, conforme mandato de los artículos 176 de la Constitución y el 2 de la Ley núm. 277-04; en tal sentido dicho precedente instauró, textualmente, lo siguiente:

*En lo que concierne a que la defensa pública debe prestar asistencia sólo a las personas de escasos recursos o que no pueden pagar los servicios de un abogado privado, este tribunal considera que se trata*

<sup>5</sup> El artículo 2 de la ley No. 277-04 dispone: “Finalidad. La Oficina Nacional de Defensa Pública tiene por finalidad principal proporcionar defensa y asesoramiento técnicos a los imputados que por cualquier causa carezcan de abogado, así como también llevar a cabo cualquier acción que, conforme a la política institucional, tienda a asegurar los derechos de los asistidos.”

Expediente núm. TC-05-2021-0088, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Nelson Rodríguez González y Joel Evangelista Vásquez, contra la Sentencia núm. 406-2020-SSSEN-00003, dictada por la Sala Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el ocho (8) de diciembre del año dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de una cuestión que para valorarla adecuadamente es necesario interpretar, en conjunto, los artículos 176 de la Constitución y el 2 y el 5 de la Ley núm. 277-04.*

*Según el artículo 176 de la Constitución, el servicio de la defensa pública se ofrecerá a todas (...) las personas imputadas que por cualquier causa no estén asistida por abogado. El segundo de los textos coincide con el anterior, en el sentido de que el único requisito que exige para que una persona se beneficie de la asistencia de la defensa pública es que sea un imputado y que no tenga abogado.*

*Sin embargo, en el tercero de los textos, es decir, en el artículo 5 de la Ley núm. 277-04, establece: Gratuidad. El servicio de defensa pública es gratuito para todas aquellas personas que no cuentan con medios suficientes para contratar un abogado. (...)*

*De la exégesis de los textos de referencia, se advierte, por una parte, que el sistema ha sido estructurado con la finalidad de dar asistencia a los imputados que no pueden pagar los honorarios y gastos del proceso y, por otra parte, que la defensa pública no puede dejar de asistir a aquellas personas que solicitan sus servicios...*

1. Que comprobado todo lo anterior, la acción de amparo en cuestión resulta admisible en la forma.

**12. En cuanto al fondo de la acción de amparo**

a. Que, mediante esta acción de amparo la defensora pública Sheila Thomas, actuando en representación de los detenidos del Destacamento de la Onceava Compañía de la Policía Nacional con asiento en Valverde, pretende que se ordene

Expediente núm. TC-05-2021-0088, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Nelson Rodríguez González y Joel Evangelista Vásquez, contra la Sentencia núm. 406-2020-SSSEN-00003, dictada por la Sala Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el ocho (8) de diciembre del año dos mil veinte (2020).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al Estado dominicano a través del Licdo. Nelson Rodríguez, procurador fiscal titular del Distrito Judicial de Valverde, lo siguiente:

- 1) *A tomar las medidas necesarias a los fines de descongestionar el destacamento de la Policía de Mao y eliminar el estado de hacinamiento en el que actualmente se encuentran los presos preventivos y detenidos de dichos centros.*
- 2) *Trasladar los presos con medida de coerción privativa de libertad, a los centros de rehabilitación creado por el Estado para tales fines.*
- 3) *Otorgar la libertad a los presos que se le haya impuesto medida de coerción no privativa de libertad y que hayan cumplido con el cumplimiento de alguna garantía, así como de los detenidos que no serán sometidos a la justicia.*
- 4) *Proveer de almuerzo a los presos preventivos y detenidos en dicho destacamento.*
- 5) *Ordenar a la Procuraduría General de La República, tomar medidas necesarias a los fines de proveer las distintas herramientas para el aseo personal de los presos preventivos y detenidos, tales como colchón, jabón, agua, pasta dental, cepillos, así como destinar el espacio para la creación de otro baño y adecuar el actual.*

b. Que para sustentar las pretensiones antes expuestas, la parte accionante alega en síntesis que los presos del destacamento de la Onceava Compañía de la Policía Nacional con asiento en la provincia Valverde, se encuentran en estado de hacinamiento, lo cual a su entender violenta sus derechos fundamentales





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*comedor económico, redujo él envió de raciones de comida, por los familiares que llevan comida diaria, y la comida del comedor se perdía y por eso se redujo a 30 porciones.*

*Que la ley 133-11 en ninguna parte establece que el Procurador Fiscal Titular tenga a cargo el deber de entregar alimentación, habitación, colchones y otras cuestiones que establece la defensoría en su instancia.*

e. Como vemos de lo antes expuesto, la parte accionada no niega lo reclamado por la parte accionante ante este proceso, en relación a los presos de la Onceava Onceava Compañía de la Policía Nacional con asiento en Valverde, en el sentido de que se encuentran sumidos en condiciones deplorables, es decir que están en un estado de hacinamiento que compromete su dignidad humana, salud y alimentación.

f. En virtud de lo anterior, no obstante, la decisión que se adoptará en relación al recurso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional considera que, dadas las características de este caso, es pertinente exponer a modo de referencia, ciertas consideraciones que fueron establecidas en un proceso con algunas similitudes, en el cual la Oficina de Defensoría Pública de La Romana procuró mediante una acción de amparo que la Procuraduría General de la República adoptara medidas inmediatas para la readecuación y descongestionamiento de las celdas ubicadas en el destacamento de La Caleta y la cárcel preventiva de La Romana.

g. A propósito de lo anterior, el referido proceso de amparo fue fallado por esta sede constitucional mediante la Sentencia TC/0555/17, en la cual expuso, entre otras cosas, lo siguiente:

*El objeto de la acción de amparo se contrae al reclamo realizado por la Oficina de Defensoría Pública de La Romana, a los fines de que la*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Procuraduría General de la República adopte medidas inmediatas para la readecuación y descongestionamiento, tanto de las celdas ubicadas en el destacamento de La Caleta, como la cárcel preventiva de La Romana.*

*k. La Constitución dominicana reconoce y garantiza una serie de derechos fundamentales a todos los ciudadanos en condición de igualdad; ahora bien, el ejercicio de estos derechos podría ser restringido o imposibilitado a determinados grupos de individuos, que debido a la especial situación en la que se encuentran, no podrán ejercitar ciertos derechos en las mismas condiciones, como es el caso de las personas inculcadas por la supuesta comisión de un acto delictivo, pero que aún no han sido sometidas a un Juicio de fondo, ni condenada irrevocablemente a cumplir una pena privativa de libertad en determinado centro penitenciario.*

*l. Es importante destacar, que toda persona, sin importar su situación, se encuentra amparada por derechos constitucionales que no pueden ser objeto de restricción durante su estadía en prisión. Se trata de derechos como el derecho a la vida, derecho a la salud, integridad personal, dignidad humana, el honor personal, entre otros.*

*(....)*

*n. En este tenor, para la jurisprudencia constitucional ha sido claro que en el contexto de un Estado social de derecho le está permitido al Estado suspenderles a algunos ciudadanos, en condiciones muy especiales, su derecho a la libertad, pero esto implica como contrapartida, que el Estado debe garantizarle a estas personas, las condiciones necesarias para una vida digna, por cuanto que, las mismas se encuentran en situación de especial vulneración, lo cual*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*surge tanto de la Constitución, la ley y la jurisprudencia, así como del sistema de protección de los derechos humanos.*

*o. En la especie, las pruebas aportadas al juez de amparo demostraron que las celdas ubicadas en el destacamento de La Caleta y la cárcel preventiva de La Romana carecen de reglas mínimas para el tratamiento de los privados de libertad, en virtud de que los referidos recintos carcelarios carecen de condiciones elementales, tales como higiene sanitaria, espacio físico, alimentos suficientes, lo que configura una infracción al artículo 38 de la Constitución que establece Dignidad humana. El Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos.*

*p. Este tribunal constitucional considera que cuando en un Estado social y democrático de derecho el sistema penitenciario y carcelario no cuenta con una infraestructura adecuada y suficiente, existe sobrepoblación, ofrece mala alimentación y acceso a los servicios de salud a las personas privadas de libertad, las expone a riesgos que afectan su dignidad humana e integridad personal, lo cual bajo ninguna circunstancia puede ser objeto de barreras y obstáculos infranqueables, lo que constituye una violación grosera y flagrante del orden constitucional vigente.*

*q. Por tanto, le corresponde a la Procuraduría General de la República, en ejercicio de su facultad definir la política penitenciaria del Estado, según establece el artículo 30.20 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, la ejecución de acciones positivas que permitan a*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*los privados de libertad el respeto de sus derechos fundamentales, tales como, derecho a la integridad física, a la salud, a la vida, de los que se derivan importantes consecuencias jurídicas para la administración penitenciaria que pueden ser descritas como deberes, entre las que se encuentran el deber de trato humano digno, el deber de proporcionar alimentación suficiente, agua potable, higiene y salud adecuada.*

h. Que, en tal sentido, mediante la Decisión antes descrita, este plenario constitucional estableció que las personas privadas de libertad se encuentran amparadas por derechos constitucionales que no pueden ser objeto de restricción como los derechos a la vida, a la salud, integridad personal, dignidad humana, etc., y que la ausencia de condiciones elementales, tales como higiene sanitaria, espacio físico y alimentos suficientes, configuran una infracción al artículo 38 de la Constitución que establece la dignidad humana,<sup>6</sup> la cual es sagrada, innata e inviolable de toda persona.

i. Que en ese mismo orden, la referida decisión TC/0555/17, estableció que la Procuraduría General de la República,<sup>7</sup> en ejercicio de su facultad, tiene la obligación de definir la política penitenciaria del Estado, según establece el artículo 30.20 de la Ley núm. 133-11,<sup>8</sup> que permitan a los privados de libertad el respeto de sus derechos fundamentales, tales como, derecho a la integridad física, a la salud, a la vida, de los que se derivan importantes consecuencias jurídicas para la administración penitenciaria, entre las que se encuentran el deber de trato humano digno, el deber de proporcionar alimentación, agua potable, entre otros.

<sup>6</sup> “El Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos.”

<sup>7</sup> No es parte de este proceso, conforme lo externado en el literal k de esta misma decisión.

<sup>8</sup> “Definir la política penitenciaria del Estado de conformidad con la ley;”



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. En tal sentido, la parte accionada en este proceso ha expresado que ha realizado las diligencias pertinentes para proveer, a los privados de libertad que se encuentran en la Onceava Onceava Compañía de la Policía Nacional con asiento en Valverde, de las condiciones necesarias en respeto a su dignidad. Como prueba de ello, aporto al proceso varios documentos que prueban las alegadas diligencias que ha realizado a fin de garantizarle los derechos fundamentales a los presos de la Onceava Onceava Compañía de la Policía Nacional con asiento en Valverde.

k. En el sentido anterior, reposa en el proceso una comunicación emitida por el señor Nelson Rodríguez González, procurador fiscal titular del Distrito Judicial de Valverde, remitida a la Procuraduría General de la República, con fecha de recepción del diecinueve (19) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), mediante la cual solicita a dicho organismo la construcción de un pabellón en el centro de corrección y rehabilitación de Mao, motivado en que las condiciones en ese momento estaban afectando la salubridad de los detenidos en los cuarteles de dicha provincia.

l. Asimismo, produjo una comunicación remitida a la Procuraduría General de la República, con fecha de recepción del nueve (9) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), mediante la cual rinde un informe a esta institución de la situación carcelaria de la Provincia de Valverde, señalando entre otras cosas la necesidad de la construcción de un pabellón que tendría como resultado la humanización de las personas que se encuentran detenidas, y además informa la falta de camas, baños, comida, y que los cuarteles no cumplen con los estándares nacionales ni internacionales para el manejo de reclusos.

m. Por igual, reposa en el proceso, una comunicación remitida al coronel Ramón Belén Pichardo, comandante de la cuarta brigada de infantería del Ejército, del dieciocho (18) de noviembre del dos mil diecinueve (2019),

Expediente núm. TC-05-2021-0088, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Nelson Rodríguez González y Joel Evangelista Vásquez, contra la Sentencia núm. 406-2020-SSSEN-00003, dictada por la Sala Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el ocho (8) de diciembre del año dos mil veinte (2020).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante la cual solicita colchones para ser llevado a la cárcel de Mao. De igual forma, produjo una comunicación remitida a la Procuraduría General de la República, con fecha de recepción del seis (6) de diciembre del dos mil diecinueve (2019), mediante la cual solicita el traslado de 177 internos condenados que se encuentran en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Valverde hacia La Vega; advirtiendo entre otras cosas que la 11va. Compañía con asiento en la Dirección General Noroeste de la Policía Nacional de Mao no cuentan con camas, y que el área de bañarse esta en la misma área de comida, por lo que su situación es delicada.

n. Como vemos de los documentos antes descritos, la parte accionada ha comunicado la situación en que se encuentran los presos de las cárceles de Mao, en especial los de la Onceava Compañía con asiento la Policía Nacional de Mao; en ese sentido, ha procurado que las condiciones de hacinamiento en que se hallan los referidos privados de libertad, sea subsanada por el órgano encargado de realizar tales actuaciones y en ese sentido, veamos, lo que establece la normativa relativa a la materia.

o. En relación con los derechos fundamentales de los detenidos o reclusos, dispone la Ley núm. 133-11, específicamente el artículo 26, numeral 12, sobre las atribuciones del Ministerio Público:

*Vigilar que en los cuarteles y destacamentos policiales, recintos militares o de cualquier otra agencia de investigación o seguridad destinados al arresto de personas, en los centros penitenciarios y correccionales, los institutos de reeducación para menores y cualesquiera otros recintos destinados a la detención de personas, sean respetados los derechos fundamentales, y, de igual manera, vigilar las condiciones en que éstos se encuentren reclusos; tomar las medidas legales adecuadas para mantener la vigencia de las prerrogativas*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*inherentes al ser humano cuando se compruebe que han sido menoscabadas o violadas.*

p. Conforme al artículo anterior, el Ministerio Público tiene la obligación de vigilar que los detenidos en cuarteles, destacamentos policiales, recintos militares o centros penitenciarios y correccionales, les sean respetados los derechos fundamentales y, de igual manera, vigilar las condiciones en que éstos se encuentren recluidos y tomar las medidas legales adecuadas para conservar las prerrogativas inherentes al ser humano.

q. Por su lado el artículo 99 de la Ley núm. 224, Sobre Régimen Penitenciario, respecto al sistema de inspección de los establecimientos penitenciario dispone lo siguiente:

*El procurador fiscal del distrito judicial correspondiente deberá visitar una vez al mes, por lo menos, los establecimientos penitenciarios.*

*En estas visitas oirá las quejas de los reclusos respecto de sus procesos o del trato que se les diere en la prisión y se informará acerca del cumplimiento que dieren las autoridades penitenciarias de las leyes y reglamentos que rigen la vida en reclusión.*

*Dicho funcionamiento podrá hacer observaciones y presentar quejas verbalmente o por escrito a los respectivos alcaides y, si el caso lo requiere, al Director General del Servicio de Prisiones, quien tomará las providencias de lugar para corregir las irregularidades denunciadas.*

r. El artículo antes descrito, dispone que el fiscal titular del distrito judicial que corresponda, tiene como obligación visitar por lo menos una vez al mes los recintos carcelarios, escuchar la queja de los reclusos respecto de sus procesos



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o del trato que se les da en la prisión, y entonces procederá a informar acerca del cumplimiento que deben dar las autoridades penitenciarias de las leyes y reglamentos que rigen la vida en reclusión, así como hacer observaciones y presentar quejas a los respectivos alcaides o al director general del Servicio de Prisiones, quien tomará las medidas de lugar que entienda pertinente.

s. Este Tribunal Constitucional entiende que el señor Nelson Rodríguez en su calidad de fiscal titular de la Provincia de Valverde, ha cumplido con lo preceptuado en el artículo 26 numeral 12 de la Ley núm. 133-11, descrito anteriormente, en relación a las diligencias pertinentes para salvaguardar la integridad física y la salubridad de los reclusos, aún estas comunicaciones hayan sido remitidas directamente a la Procuraduría General de la República, esto considerando que el referido órgano es el responsable de la dirección y funcionamiento del sistema penitenciario, como órgano jerárquicamente superior.

t. Que en virtud de todo lo anterior, este plenario constitucional concluye en que, contrario a lo alegado por la accionante Sheila Thomas, no fue comprobado ninguna violación a derechos fundamentales imputables a las actuaciones u omisiones del señor Nelson Rodríguez, dado que fue demostrado que él mismo ha agenciado o tratado de salvaguardar los derechos de los reclusos de la 11va. Compañía con asiento en la Dirección General Noroeste de la Policía Nacional de Mao, por lo que se rechaza la presente acción de amparo.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente en conjunto de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto y Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Expediente núm. TC-05-2021-0088, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Nelson Rodríguez González y Joel Evangelista Vásquez, contra la Sentencia núm. 406-2020-SSen-00003, dictada por la Sala Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el ocho (8) de diciembre del año dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de amparo interpuesto por Nelson Rodríguez González y Joel Evangelista Vásquez, contra la Sentencia núm. 406-2020-SSEN-00003, del ocho (8) de diciembre del año dos mil veinte (2020), dictada por la Sala Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde.

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el indicado recurso, y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 406-2020-SSEN-00003, del ocho (8) de diciembre del año dos mil veinte (2020), dictada por la Sala Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde.

**TERCERO: DECLARAR** admisible, en cuanto a la forma, y **RECHAZAR**, en cuanto al fondo, la acción de amparo interpuesta por la Licda. Sheila Thomas, defensora pública, en representación de los detenidos del Destacamento de la Onceava Compañía de la Policía Nacional con asiento en Valverde, en contra de la Procuraduría Fiscal de Valverde y el procurador fiscal titular, Nelson Rodríguez, por los motivos antes expuestos.

**CUARTO: ORDENAR**, por secretaría, la comunicación de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso.

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Expediente núm. TC-05-2021-0088, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Nelson Rodríguez González y Joel Evangelista Vásquez, contra la Sentencia núm. 406-2020-SSEN-00003, dictada por la Sala Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el ocho (8) de diciembre del año dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEXTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO DISIDENTE CONJUNTO DE LOS MAGISTRADOS**  
**MILTON RAY GUEVARA, LINO VÁSQUEZ SÁMUEL Y VÍCTOR**  
**JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO**

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulamos el presente voto particular, pues nuestra divergencia se sustenta en la posición que defendimos en las deliberaciones en relación a que la solución provista se aparta de un precedente de este colegiado, tal como exponemos a continuación:

**VOTO DISIDENTE:**

**I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN:**

1. En fecha diecinueve (19) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), los señores Nelson Rodríguez González y Joel Evangelista Vásquez recurrieron en

Expediente núm. TC-05-2021-0088, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Nelson Rodríguez González y Joel Evangelista Vásquez, contra la Sentencia núm. 406-2020-SS-00003, dictada por la Sala Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el ocho (8) de diciembre del año dos mil veinte (2020).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión constitucional la sentencia núm. 406-2020-SSSEN-00003, de fecha ocho (8) de diciembre de dos mil veinte (2020), dictada por la sala unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde. Esta decisión acogió la acción de amparo interpuesta por la defensora pública, Sheila Thomas, en favor de los detenidos del destacamento de la Onceava Compañía de la Policía Nacional con asiento en Valverde, contra la Procuraduría General de la República, la Procuraduría Fiscal de Mao, así como de su titular, Lic. Nelson Rodríguez, ordenándoles a éstos tomar las medidas necesarias, a los fines de descongestionar el destacamento hasta eliminar el estado de hacinamiento que ahí se vive, trasladando a los presos preventivos que tienen medida de coerción, proveer alimentos básicos a los detenidos, así como insumos necesarios para el aseo personal y de las instalaciones, dotar de ajuares, tales como: camas o colchones, lavamanos y otros, concediéndole un plazo de quince (15) días para su cumplimiento e imposición de astreinte en caso contrario.

2. La mayoría de los jueces que integran este colegiado han concurrido en acoger el recurso de revisión, revocar la sentencia y rechazar la acción de amparo, bajo el fundamento de que no comprobarse violación a derechos fundamentales imputables a las actuaciones u omisiones del señor Nelson Rodríguez, titular de la fiscalía de Valverde, dado que fue demostrado que éste ha agenciado o tratado de salvaguardar los derechos de los reclusos de la 11va. Compañía con asiento en la Dirección General Noroeste de la Policía Nacional de Mao.

3. Nuestra posición se fundamenta en que esta decisión es procesalmente incongruente con los motivos (*ratio decidendi*) que la sustentan, pues aun cuando revoca la decisión recurrida tras comprobar que la Procuraduría General de la República no fue debidamente citada para la instrucción del proceso, decide conocer la acción sin adoptar las medidas necesarias para salvaguardar su derecho al debido proceso. Igualmente, esta decisión desconoce el alcance de la sentencia



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

TC/0555/17, interpretando de manera distinta las disposiciones normativas que instituyen el principio de unidad de actuación del Ministerio Público previsto en su ley orgánica, sin justificar el cambio de criterio que previamente había establecido este colegiado en relación al mismo conflicto planteado, como veremos en lo adelante.

**II. ALCANCE DEL VOTO: ESTA DECISIÓN ES PROCESALMENTE INCONGRUENTE EN CUANTO A LA FALTA DE NOTIFICACIÓN DE LA ACCIONADA, PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA; ASÍMISMO, SE APARTA DE UN PRECEDENTE DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL CON EL MISMO SUPUESTO FÁCTICO, LO QUE RESULTA CONTRARIO A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y AL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE LOS CIUDADANOS FRENTE A LAS DECISIONES JURISDICCIONALES.**

4. Para mejor comprensión de nuestra posición el alcance del voto será desarrollado sobre dos puntos que considero relevantes, el primero, sobre la incongruencia procesal asumida frente a la comprobada falta de notificación de la acción a la Procuraduría General de la República (a), y el segundo, apartarse de un precedente del Tribunal Constitucional sin exponer la debida justificación argumentativa (b).

**(a) incongruencia en la solución procesal asumida frente a la comprobada falta de notificación de la acción a la Procuraduría General de la República.**

5. Para resolver el argumento de los recurrentes de que la Procuraduría General de la República fue condenada sin haber sido puesta en causa, esta sentencia establece, en otros motivos, los siguientes:

Expediente núm. TC-05-2021-0088, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Nelson Rodríguez González y Joel Evangelista Vásquez, contra la Sentencia núm. 406-2020-SS-SEN-00003, dictada por la Sala Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el ocho (8) de diciembre del año dos mil veinte (2020).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g) *Como vemos la sentencia en cuestión ciertamente condena a la Procuraduría General de la República conjuntamente con el Fiscal titular de Valverde señor Nelson Rodríguez, entre otras cosas, a tomar las medidas necesarias a los fines de descongestionar el destacamento de la Onceava Compañía de la Policía Nacional con asiento en Valverde, hasta eliminar el estado de hacinamiento.*

h) *En ese mismo sentido, en la sentencia recurrida específicamente en su página 2, transcribe las pretensiones de la parte accionante Sheila Thomas, la cual entre otras cosas solicita que se ordene a la Procuraduría General de la República a tomar las medidas necesarias a los fines de proveer distintas herramientas para el aseo personal de los presos preventivos y detenidos en la cárcel de Valverde.*

i) *Ahora bien, al examinar los documentos que reposan en el expediente, comprobamos que no consta un acto de notificación, ni ningún otro instrumento jurídicos que dé cuenta de que la accionante notificó la acción de amparo ni hizo llamamiento a audiencia a la Procuraduría General de la República, razón está suficiente para retener una falta o vicio en la decisión impugnada, pues al haber condenado a dicho órgano Constitucional, es decir Procuraduría General de la República, violó indudablemente el derecho a la defensa como consagra la Constitución de la República en su artículo 69.4, el cual comporta un derecho fundamental. En adición a ello, tampoco la sentencia impugnada establece el motivo por el que condena a la Procuraduría General de la República conjuntamente con el señor Nelson Rodríguez González.*

6. La decisión recurrida fue revocada por el hecho de que no se puso en causa a la Procuraduría General de la República, y por tanto, según se establece en los



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motivos que la sustenta, esta no podía ser condenada por el juez de amparo. Esto en principio parecería correcto, sin embargo, debe tenerse en cuenta que la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, prevé el principio de unidad de actuaciones, en virtud del cual se entiende que actúa como un solo cuerpo en todo el territorio nacional. Así lo establece el artículo 23 de la indicada ley, según el cual:

*Artículo 23. Principio de unidad de actuaciones. **El Ministerio Público es único para todo el territorio nacional.** Cada miembro del Ministerio Público encargado de la investigación actúa ante toda jurisdicción competente, impulsa la acusación o cualquier otro acto conclusivo, sustenta los recursos que correspondan y **lo representa íntegramente en todo el territorio de la República.** El Procurador General de la República puede emitir instrucciones generales para homogeneizar las actuaciones del Ministerio Público. **Los miembros del Ministerio Público deben cumplir sus cometidos coordinadamente y propender a la unidad de acción,** evitando la duplicación o interferencia de funciones.*

7. Lo anterior no es más que una consecuencia derivada de lo que dispone el artículo 170 de la Constitución, que al hablar de la autonomía y los principios de actuación del Ministerio Público establece que éste “goza de autonomía funcional, administrativa y presupuestaria. Ejerce sus funciones conforme a los principios de legalidad, objetividad, unidad de actuaciones, jerarquía, indivisibilidad y responsabilidad”.

8. De igual forma, vale destacar que la referida Ley 133-11, cuando se refiere a las atribuciones del Ministerio Público (en lo adelante “MP”), dispone en su artículo 26, numeral 12, que a este le compete:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*12. Vigilar que en los cuarteles y destacamentos policiales, recintos militares o de cualquier otra agencia de investigación o seguridad destinados al arresto de personas, en los centros penitenciarios y correccionales, los institutos de reeducación para menores y cualesquiera otros recintos destinados a la detención de personas, sean respetados los derechos fundamentales, y, de igual manera, vigilar las condiciones en que éstos se encuentren reclusos; tomar las medidas legales adecuadas para mantener la vigencia de las prerrogativas inherentes al ser humano cuando se compruebe que han sido menoscabadas o violadas. En el ejercicio de esta atribución, los funcionarios del Ministerio Público tendrán acceso a todos los establecimientos mencionados. Quienes entorpezcan, en alguna forma, este ejercicio, incurrirán en responsabilidad disciplinaria, sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente.*

9. La lectura combinada de estas dos disposiciones permite concluir: **(i)** que el razonamiento expuesto en esta sentencia es incorrecto, pues si el MP se rige por el principio de unidad de actuación y una de sus funciones es la de regular lo atinente a las condiciones en que se encuentran los recintos carcelarios, mal podría pretenderse poner a cargo de la accionante la obligación de trasladarse a la sede central del MP para poner en causa a la Procuraduría General de la República; **(ii)** que en los indicados textos no se configura una separación normativa entre las atribuciones jurisdiccionales y administrativas, sino que alude al MP en su conjunto. Ante la ausencia de esta distinción no es dable asumirla como un impedimento para que el juez de amparo conociera la acción, como en efecto lo hizo.

10. Por otro lado, cabe precisar que en los casos en que este tribunal decide revocar la sentencia por razones de índole procesal, como ocurrió en la especie, las facultades del juez de amparo son asumidas directamente por el Tribunal





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

***Poderes del Juez.** El juez de amparo gozará de los más amplios poderes para celebrar medidas de instrucción, así como para recabar por sí mismo los datos, informaciones y documentos que sirvan de prueba a los hechos u omisiones alegados, aunque deberá garantizar que las pruebas obtenidas sean comunicadas a los litisconsortes para garantizar el contradictorio.*

13. Una medida de instrucción pudo ser, conforme al texto antes citado, ordenar la notificación de la acción a quien se consideraba que no estaba citada regularmente en el proceso, e incluso, ordenar la celebración de audiencia en atención al mandato del artículo 101<sup>9</sup> de la Ley 137-11, que le otorga dicha facultad al Tribunal Constitucional, sin embargo, esta sentencia se descartó por conocer el fondo del amparo, sin agotar ninguna medida de instrucción, pese haber revocado la sentencia –precisamente –porque la Procuraduría General de la República no fue puesta en causa, contradicción que afecta la congruencia procesal de la decisión adoptada.

14. Ahora bien, en lo que respecta al rechazo de la acción, la desestimación se sustenta en el hecho de que los accionados realizaron las diligencias que estaban a su alcance para remediar la situación denunciada. Consideramos que lo anterior podría justificar la no retención de responsabilidad (esencialmente disciplinaria) respecto de los titulares de la Procuraduría Fiscal de Valverde, a quienes, en principio, no se le podría imputar negligencia; no obstante, debe tenerse en cuenta que ese no era el objeto de la acción, sino la protección de los derechos cuya violación justificó la interposición del amparo.

15. Entendemos que rechazar la acción bajo el argumento de que los accionados realizaron “diligencias” para mejorar la situación, es improcedente

<sup>9</sup>**Artículo 101.-Audiencias Públicas.** Si el Tribunal Constitucional lo considera necesario podrá convocar a una audiencia pública para una mejor sustanciación del caso.

Expediente núm. TC-05-2021-0088, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Nelson Rodríguez González y Joel Evangelista Vásquez, contra la Sentencia núm. 406-2020-SS-00003, dictada por la Sala Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el ocho (8) de diciembre del año dos mil veinte (2020).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y desacertado, pues en modo alguno dichas diligencias o trámites resuelven el problema en cuestión. La Ley Orgánica del Ministerio Público, en su artículo 26, numeral 12 (más arriba citado), contiene un mandato concreto, pues prescribe la obligación de que dichos recintos mantengan las condiciones necesarias para preservar los derechos de las personas reclusas, no de agenciar que así sea. De modo que, de las diversas disposiciones que integran dicho texto se derivan obligaciones puntuales para el MP, no exhortaciones como parece haberlo interpretado el criterio mayoritario.

16. Tal como lo precisó este tribunal en la Sentencia TC/0555/17 del 26 de octubre de 2017, pág. 23, en relación a las acciones que deber tomar el Ministerio Público:

*q. (...) corresponde a la Procuraduría General de la República, en ejercicio de su facultad definir la política penitenciaria del Estado, según establece el artículo 30.20 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, la ejecución de acciones positivas que permitan a los privados de libertad el respeto de sus derechos fundamentales, tales como, derecho a la integridad física, a la salud, a la vida, de los que se derivan importantes consecuencias jurídicas para la administración penitenciaria que pueden ser descritas como deberes, entre las que se encuentran el deber de trato humano digno, el deber de proporcionar alimentación suficiente, agua potable, higiene y salud adecuada.*

17. Los argumentos antes expuesto nos llevan a considerar que en la especie se ha optado por una solución simplista del problema planteado por la defensora pública, pues no solo se obvia el papel activo del juez de amparo otorgado por la Ley 137-11, sino también que el proceso ha sido instruido al margen del alcance que supone el amparo para la protección de los derechos fundamentales que se alegan vulnerados, tales como: derecho a la dignidad humana, a la



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

integridad personal, la salud, alimentación, entre otros. En esa línea, pesa sobre las autoridades la responsabilidad de proteger dichos derechos conforme al mandato delegado en la ley orgánica del Ministerio Público, y sobre el juez de amparo el deber de determinar si se encuentra ante un supuesto de violación que amerita de medidas urgentes, sea para restituirlos, o bien para hacer cesar las violaciones comprobadas.

18. En la especie, el juez de amparo pudo comprobar, en la instrucción del proceso, el estado de hacinamiento en que se encuentran las personadas detenidas en la cárcel de Valverde, esto es, en la Onceava Compañía con asiento en la Policía Nacional de Mao, ordenando algunas medidas que si bien pudieron ser objeto de modificación o atenuación en ocasión del recurso de revisión, fueron dictadas acorde con las facultades que le confiere la Constitución de la República y la ley orgánica que rige los procedimientos constitucionales, sin embargo, dichas medidas han sido desdeñadas precisamente por el órgano de control llamado a revisar la decisión dictadas en esta materia.

19. La revisión de una sentencia de amparo que haya protegido derechos fundamentales, cuya violación fue establecida en la inmediación del juicio que le precede, como ocurrió en este supuesto, constituye un escenario digno de una mirada más reflexiva por parte del operador constitucional, pues solo en los casos en que se compruebe una actuación totalmente divorciada de la realidad procesal establecida en la sentencia objeto de revisión, procedía su revocación. Por ello, cabe formular algunas preguntas: ¿No eran reales las condiciones de insalubridad de la mencionada cárcel de Valverde, Mao? ¿Cómo se estableció una realidad distinta a la comprobada por el juez de amparo? ¿Qué actividad probatoria fue desplegada por el criterio mayoritario para arribar a las conclusiones de que *“no fue comprobado ninguna violación a derechos fundamentales”*<sup>10</sup>.

<sup>10</sup>Ver literal “vv”, pág. 43 de esta sentencia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20. En verdad no se aportó documento probatorio alguno que permita comprobar la existencia de un impedimento material que dificulte el cumplimiento del mandato prescrito en el referido texto legal (art. 26, numeral 12 de la Ley 133-11); por el contrario, debe tenerse en cuenta, además, que la garantía de condiciones mínimas están vinculadas con la dignidad de las personas cuya protección corresponde a los accionados, lo que permite inferir que la obligación de preservar un estado mínimo de salubridad y eliminar el hacinamiento denunciado, representa una prioridad del Estado social y democrático de derecho proclamado en la Constitución.

21. La realidad descrita en la sentencia de amparo niega todo el marco de respeto por la condición humana, pues somete a los individuos confinados en dicho lugar a tratos vejatorios que se desdice, incluso, de todo el esfuerzo realizado por el propio Estado para mitigar la situación del sistema carcelario del país, apartándose del concepto de dignidad humana en el que se fundamenta el Estado social y democrático de Derecho previsto en la Constitución de la República.

22. En la sentencia TC/0501/20 del 29 de diciembre de 2020, en un contexto similar, este tribunal hizo referencia al alcance de la dignidad humana como consagración constitucional:

*La dignidad humana es el reconocimiento de un valor superior como principio ético del ordenamiento jurídico, de donde dimana la articulación de todos los derechos reconocidos a las personas en su condición de ser humano. Cónsono con esta postura la Constitución proclama que República Dominicana está organizada en Estado social y democrático de derecho, que se fundamenta en el respeto a la dignidad humana y la indisoluble unidad de la Nación, cuya función esencial es la protección efectiva de los derechos de las personas, la*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social.*

23. En fin, la solución provista en esta sentencia tiende a reducir o aniquilar la efectividad y dimensión constitucional del amparo en los aspectos que le perfilan como la institución llamada a intervenir en situaciones que demandan respuestas de los órganos públicos, y que apuntalan su doble condición de derecho fundamental y de garantía de otros derechos de su misma configuración constitucional, por lo que en la especie se ha perdido la oportunidad de restituir una situación que –pese a ser comprobada– sigue incidiendo en la esfera de las personas afectadas por las condiciones de insalubridad denunciada, razones que nos llevan a disentir de la misma.

### **(b) desconocimiento de un precedente del Tribunal Constitucional sin la debida justificación argumentativa**

24. En adición a lo anterior, vale precisar que un caso prácticamente idéntico fue decidido por este tribunal en la Sentencia TC/0555/17, que de hecho, se menciona en el cuerpo de las motivaciones de esta sentencia. En aquel caso, uno de los medios de defensa invocados fue precisamente el hecho de que no se había puesto en causa a la Procuraduría General la República y el TC desestimó el medio, atendiendo, entre otros, a los siguientes argumentos:

*f. En lo relativo a que no fue puesto en causa el Estado dominicano, este argumento se rechaza, toda vez que el Estado estuvo representado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, con lo cual se le da cumplimiento a la Ley núm. 1486, del veintiocho (28) de marzo de mil novecientos treinta y ocho (1938), además de que dicha fiscalía emitió sus conclusiones en la audiencia sobre el fondo del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*amparo; en consecuencia, no se verifica tampoco la aludida incongruencia.*

*g. En ese sentido, este tribunal mediante la Sentencia núm. TC/0123/13, en el numeral 10.4, estableció que cuando se trate de notificaciones de actos relacionados con procesos y procedimientos constitucionales, deben tenerse como válidas y eficaces cuando dichos actos hayan sido notificados en las oficinas de la autoridad o funcionario al cual se imputa la violación alegada. Este criterio se sustenta en el principio de informalidad previsto en el artículo 7.9 de la Ley No. 137-11; de la misma forma lo establece, entre otras, en la Sentencia TC/0071/13, por lo que no existe vulneración a lo establecido en el artículo 69 de la Constitución.*

*Sobre el particular, esta sede dejó sentado el siguiente criterio*

*(...) si bien los ministerios son parte del Estado, cuando actúan en los procesos y son puestos en causa no es necesaria la citación al Estado dominicano. Contrario a ellos, en los casos donde los ministerios no son citados, el tribunal no se encuentra debidamente constituido y tiene la obligación de emplazar al Estado dominicano, en la persona del representante del Ministerio Público de su jurisdicción de conformidad con lo que establece el artículo 19 de la Ley núm. 1486 del veintiocho (28) de marzo de mil novecientos treinta y ocho (1938) (vigente), para la Representación del Estado en los Actos Jurídicos, y para la Defensa en justicia de sus intereses: “En las causas en que el Estado figure como parte, el tribunal no puede constituirse sin la presencia del ministerio público (...)”<sup>11</sup>.*

<sup>11</sup> Sentencia TC/0555/17 de fecha 26 de octubre de 2017, págs. 18, 19 y 20.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

25. En la especie, si contrastamos integralmente esta decisión con la sentencia antes citada, parecería que la primera no guarda consonancia con la segunda, pues son totalmente contrarias respecto al abordaje del problema planteado. En efecto, si bien es cierto que en virtud de lo que dispone el artículo 31 de la LOTCPC el Tribunal Constitucional tiene la facultad de apartarse de un precedente, al hacerlo debe exponer cuáles son las razones que justifican el cambio de criterio, pues de lo contrario, atentaría contra el principio de seguridad jurídica y del carácter vinculante de sus propias decisiones.

26. En ese orden, conforme al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado; esto implica que el propio Tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a apartarse, en cuyo caso, debe justificar su postura frente a la sociedad que legitima su actuación como órgano de control de todo el sistema jurídico.

27. En ese sentido, la doctrina de este tribunal ha precisado:

*d. Cabe apuntar que en los sistemas constitucionales como el nuestro, el precedente se constituye en obligatorio por la fuerza vinculante que supone su doctrina, tanto en forma horizontal como vertical, caracterizándose así la esencia de esta institución. La doctrina desarrollada por el Tribunal Constitucional se produce a tenor de su labor resolutive, integrando e interpretando las leyes conforme a las disposiciones de la Constitución; en fin, ejerciendo el poder normativo que materializa con la extracción de una norma a partir de un caso concreto (Sentencia TC/0150/17, pág. 34).*

28. La regla del autprecedente, según afirma GASCÓN



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*[...] procede de las decisiones previas adoptadas por el mismo juez o tribunal que ahora tiene que decidir y lo concibe como un instrumento contra la arbitrariedad o, lo que es lo mismo, una garantía de racionalidad, y por consiguiente es consustancial a la tarea judicial, independientemente de las particularidades del sistema jurídico en que dicha actividad se desarrolla. A su juicio, la doctrina del autoprecedente debe ser entendida como una traslación del principio Kantiano de universalidad al discurso jurídico de los jueces y tribunales, pues lo que dicho principio expresa es la exigencia de que exista una única solución correcta para los mismos supuestos y eso precisamente –aunque formulado con otros términos- es lo que representa la regla del autoprecedente.<sup>12</sup>*

29. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

30. La doctrina, por su parte, también se ha pronunciado en torno a la llamada “regla del autoprecedente” y de cómo vincula a los tribunales constitucionales dada la naturaleza especial de sus decisiones. En ese orden, Gascón sostiene que:

*[...] la regla del autoprecedente vincula especialmente a los tribunales constitucionales habida cuenta del particular espacio de discrecionalidad que caracteriza la interpretación de un texto tan*

<sup>12</sup> GASCÓN, MARINA. (2011). “Racionalidad y (auto) precedente. Breves consideraciones sobre el fundamento e implicaciones de la regla del autoprecedente”. Recuperado de: <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/sites/default/files//DRA.%20MARINA%20GASCON.pdf>

Expediente núm. TC-05-2021-0088, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Nelson Rodríguez González y Joel Evangelista Vásquez, contra la Sentencia núm. 406-2020-SSSEN-00003, dictada por la Sala Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el ocho (8) de diciembre del año dos mil veinte (2020).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*abierto e indeterminado como es una constitución. Por eso la creación de un precedente constitucional, y más aún el abandono del mismo, requiere siempre una esmerada justificación: explícita, clara y especialmente intensa.*<sup>13</sup>

31. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de precedentes judiciales que hubieren resuelto casos similares al suyo; en el caso español, según afirma Gascón, el Tribunal Constitucional ha establecido que la regla del precedente se contrae a una exigencia de constitucionalidad<sup>14</sup>. Así que, la incorporación de esta institución a la legislación positiva o a la práctica jurisprudencial de estas corporaciones constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

32. Apartarse de un precedente requiere de un profundo análisis que conduzca al Tribunal Constitucional a una visión distinta del supuesto objeto de la controversia, y por ende, arribar a otras conclusiones de aquello que en principio se consideraba previsto en la norma, pero un nuevo examen de la situación planteada de cara a la Constitución y la ley permite extraer consecuencias que se apartan de las anteriores. En efecto, la interpretación supone armonizar los enunciados normativos con los textos constitucionales a partir de un caso concreto, lo que puede conllevar una nueva solución al conflicto constitucional, no obstante, la ley orgánica exige como límite su clara y precisa justificación.

<sup>13</sup> GASCÓN, MARINA (2016). “Autoprecedente y Creación de Precedentes en una Corte Suprema”. Teoría Jurídica Contemporánea, Vol. 1, 2. pág. 249.

<sup>14</sup> *Ídem*.

Expediente núm. TC-05-2021-0088, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Nelson Rodríguez González y Joel Evangelista Vásquez, contra la Sentencia núm. 406-2020-SS-00003, dictada por la Sala Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el ocho (8) de diciembre del año dos mil veinte (2020).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

33. Como hemos señalado, esta sentencia se apartó del criterio establecido acerca de la informalidad que caracteriza la acción de amparo, por lo que este tribunal estaba compelido –y no lo hizo –a justificar las razones por las que en aquella ocasión consideró que bastaba con la notificación de la acción en manos de la titular de la fiscalía de la Romana, sin embargo, en la misma hipótesis planteada asume una visión distinta de las disposiciones que instituyen el principio de unidad del Ministerio Público, sin ninguna explicación, situación que afecta la seguridad jurídica y el principio de igualdad de los ciudadanos frente a las decisiones jurisdiccionales.

### **III. CONCLUSIÓN**

Finalmente, debemos dejar constancia que en la especie correspondía rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida; y en caso contrario, justificar con suficiente carga argumentativa el cambio de criterio adoptado por la mayoría de los miembros de este Tribunal, razones que nos conducen a disentir de la solución adoptada.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**